

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	28	7	29812	JAIRO ANDRES ORTIZ DUARTE	HOMICIDIO AGRAVADO	16-08-23	NO CONCEDE REDENCION, NO REPONE, CONCEDE RECURSO APELACION
2	28	4	27832	LEONARDO VERA DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTRO	13-03-23	CONCEDE REDENCIÓN/ SE ABSTIENE DE RESOLVER SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL
3	28	1	12721	SAMUEL SOLANO MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	03-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
4	28	5	36610	EDISON FABIAN MORENO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	03-08-23	RESTABLECE BUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
5	28	1	29650	ARMANDO ROJAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	16-08-23	NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
6	28	1	25629	SANTIAGO VALENCIA LONDOÑO	HOMICIDIO AGRAVADO- HURTO AGRAVADO- LESIONES PERSONALES	17-08-23	CONCEDE REDENCIÓN
7	28	1	25629	SANTIAGO VALENCIA LONDOÑO	HOMICIDIO AGRAVADO- HURTO AGRAVADO- LESIONES PERSONALES	17-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
8	28	1	38400	JHOON MARIO MERCHAN RIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	28	1	29650	ARMANDO ROJAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	18-08-23	NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN
10	28	1	38841	YEFFERSON ANDRES - ESPINAL BARRAGAN	HURTO CALIFICADO	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN
11	28	1	38841	YEFFERSON ANDRES - ESPINAL BARRAGAN	HURTO CALIFICADO	18-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
12	28	6	8887	CARLOS ANDRES LIZARAZO ROJAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NO CONCEDE REDENCIÓN- CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
13	28	5	31421	SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ	FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO, EN CONCURSO CON LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	18-08-23	OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
14	28	3	24165	URIEL DE JESUS BEDOYA	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	28	3	32912	ALVARO MUNERA DIAZ	FRAUDE PROCESAL	18-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
16	28	3	23933	CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA	HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN / NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	28	3	36027	OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	28	6	32357	JUSTINIANO MEJIA GOMEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	18-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
19	28	1	36633	HELBER GELVES GALVIS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	18-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	28	1	36633	HELBER GELVES GALVIS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	18-08-23	NO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR
21	28	1	24018	JUAN DAVID ALTAHONA ATENCIO	FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES - HOMICIDIO SIMPLE	18-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
22	28	2	12419	MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

23	28	2	12419	MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA	18-08-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
24	28	6	35202	DANIEL EDUARDO BARBOSA MENDOZA	HURTO CALIFICADO	18-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	28	6	29537	LUIS RUEDA LOPEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	28	3	31150	CARLOS ALBERTO OJEDA MEZA	HOMICIDIO AGRAVADO	22-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	28	6	29900	CESAR ENRIQUE LIZCANO SANTOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-08-23	DENEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA
28	28	4	10514	CÉSAR DAVID CARVAJAL CUELLAR	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	22-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	28	4	33684	SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALARO CALA	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	22-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
30	28	4	21074	BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **CÉSAR DAVID CARVAJAL CUELLAR**, dentro del proceso 68001-6105-781-2018-00049-00 NI. 10514.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CÉSAR DAVID CARVAJAL CUELLAR la pena de 72 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, decisión confirmada el 4 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. En fase de ejecución de penas por auto del 28 de febrero de 2023 se le otorgó al sentenciado la sustitución de la pena de prisión en establecimiento penitenciario por la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal. El sentenciado se encuentra privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de marzo de 2020¹.
3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del

¹ Aplicativo BestDoc, Boleta de detención No. 043

penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **CÉSAR DAVID CARVAJAL CUELLAR**, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, atendiendo que el sentenciado tampoco allega los documentos para demostrar el requisito de arraigo familiar y social, se le informa al penado que para realizar el estudio de la libertad condicional, debe allegar los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **CÉSAR DAVID CARVAJAL CUELLAR**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **INFORMAR** al sentenciado **CÉSAR DAVID CARVAJAL CUELLAR** que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e3d9c236dd28f3c2bd0cf3667cec4da0f2d5d67f4b233f8839e0c6404fa0e**

Documento generado en 22/08/2023 09:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JUAN CARLOS MALDONADO ANGULO, dentro del proceso radicado 15204.6300.150.2016.00019 - NI. 31271.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 56 meses de prisión impuesta a JUAN CARLOS MALDONADO ANGULO, mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Tunja, confirmada el 23 de enero de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18917313	1560	ESTUDIO	MAYO A DICIEMBRE DE 2022 ENERO A MAYO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<u>114</u>		<u>JUNIO DE 2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	EJEMPLAR

No se reconocerá redención de pena respecto de las 114 horas correspondientes al mes de junio de 2023, comoquiera que la actividad para ese periodo fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena 130 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 734 del 2 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

Se aprecia que el sentenciado JUAN CARLOS MALDONADO ANGULO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 19 de enero de 2022¹ hasta la fecha, aunado al monto de redención de pena reconocido en precedencia de 130 días, arroja como resultado que **ha descontado 23 meses 14 días de la pena de prisión impuesta.**

De esa manera, se observa que JUAN CARLOS MALDONADO ANGULO se encuentra ejecutando la pena de **56 MESES DE PRISIÓN**, por lo que no supera el quantum de las tres quintas partes que exige el artículo 64 del Código Penal para obtener el beneficio, que corresponde en este caso a **33 meses 18 días**. Por tal motivo, no se accederá a la concesión del beneficio ante la ausencia del primer

¹ Folio 47, Boleta de Detención No. 143

presupuesto de carácter objetivo, sin que resulte necesario examinar los demás requisitos señalados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN CARLOS MALDONADO ANGULO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado JUAN CARLOS MALDONADO ANGULO **redención de pena de 130 días por estudio**, conforme el certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NEGAR el reconocimiento de pena respecto de 114 horas relacionadas en el certificado de cómputos número 18917313 correspondientes al mes de junio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado JUAN CARLOS MALDONADO ANGULO **lleva una pena ejecutada de 23 meses 14 días de prisión.**

CUARTO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JUAN CARLOS MALDONADO ANGULO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad a favor de CÉSAR ENRIQUE LISCANO SANTOS C.C. 91.526.381, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. CÉSAR ENRIQUE LISCANO SANTOS fue condenado el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena principal de 218 meses de prisión, tras hallarlo responsable por el punible de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado, en concurso con concierto para delinquir, por hechos entre el 21 de mayo y 28 junio de 2018.
2. El ajusticiado solicita a través de su apoderada judicial, se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria manifestando que se encuentra en delicado estado de salud, debiendo ser remitido al cumplimiento oportuno de las citas médicas, exámenes e intervenciones pertinentes y en varias ocasiones el CPMS Bucaramanga no lo ha remitido, conllevando a la pérdida de las mismas, por lo que la prisión domiciliaria le es más favorable para la debida asistencia médica. Se adjunta a la solicitud declaraciones extraprocesales y documentos para acreditar arraigo familiar, junto con la historia clínica del sentenciado.
3. A efectos de resolver de fondo esta solicitud, mediante auto del 18 de julio del año en curso se dispuso la realización de un dictamen forense por parte del Instituto Colombiano de Medicinal Legal, a efectos de determinar la gravedad de las patologías presentadas por el PL CÉSAR ENRIQUE LISCANO SANTOS y su compatibilidad con la vida en prisión.



El informe (fls. 205-208) se recibió el pasado 18 de agosto, y en el mismo la profesional universitaria forense concluye de manera clara que:

“Actualmente el usuario no requiere de ser manejo en el servicio de urgencias ni requiere de hospitalización. sus patologías no son infecto contagiosas por tal motivo no generan riesgo para la vida de los compañeros de celda. A pesar de presentar limitación en la movilidad del miembro superior izquierdo, esta no le impide realizar actividades de la vida diaria tales como vestirse, desvestirse, acudir al baño, comer; generando una puntuación en la escala de Barthel de 100 independiente (sin deterioro físico). Se hace énfasis en la importancia de garantizar la continuidad en los controles médicos, manejo farmacológico y no farmacológico enviados por parte del personal médico tratante, los cuales pueden realizarse de manera ambulatoria, así como la toma de exámenes complementarios solicitados por los especialistas y las recomendaciones especiales. CONCLUSIÓN En el momento del examen CÉSAR ENRIQUE LISCANO SANTOS presenta diagnósticos descritos en el ítem diagnóstico, el cual en sus actuales condiciones no fundamenta un estado grave por enfermedad.”

4. Así entonces se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal, en concordancia con los arts. 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad, elevada a favor del interno, toda vez que conforme lo indicara el galeno forense, las patologías que hoy presenta no son susceptibles de incompatibilidad con la vida en reclusión formal, motivos por los cuales se denegará dicha pretensión.

El fundamento de lo antes afirmado no corresponde a una apreciación u opinión personal del suscrito Juez executor, sino que se trata de una conclusión lógica a la que se arriba con base en la opinión de un profesional en el campo de la medicina, adscrito a la entidad a la cual el ordenamiento legal colombiano le ha otorgado la facultad de emitir estos conceptos.

5. Tal y como se sugiere también en el informe médico legal, y a efectos de garantizar la continuidad en los servicios médicos que requiere el sentenciado, se dispondrá que por Asistencia Social de estos juzgados, se exhorte al área encargada del CPMS Bucaramanga y al Director del penal, para que se realice una revisión exhaustiva de los servicios médicos que estén pendientes y los próximos que deben realizarse de acuerdo con las órdenes emitidas por los médicos tratantes, a efectos de que se les dé cumplimiento y la celeridad que requiere el caso, rindiendo el respectivo informe al respecto con destino a este Despacho.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

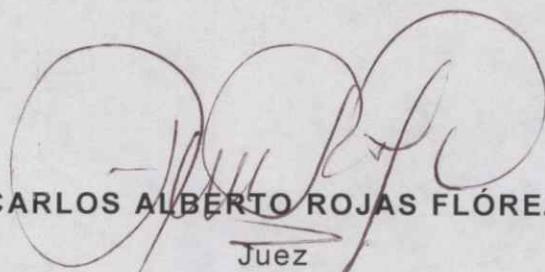
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en prisión elevada en favor de CÉSAR ENRIQUE LISCANO SANTOS, por las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLASE a través del Asistencia Social de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral 5 de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2019-00377 NI. 21074.-

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN la pena acumulada de 105 meses de prisión, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico en concurso homogéneo y sucesivo, tráfico fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18925981	246	ESTUDIO	1° DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 20 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 11 de agosto se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario allega la siguiente documentación:

✓ Resolución No. 421 705 del de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMAS GIRÓN, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron

expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de junio de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 109 días (30/06/2021), 60 días (07/02/2022), 63 días (27/07/2022), 107 días (22/12/2022), 30 días (30/05/2023), 40 días (11/07/2023) y 20 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado un total de 64 meses de la pena de prisión.**

Comoquiera que BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN fue condenado a la pena de **105 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 63 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 705 del de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMAS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado³, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como ejemplar. De igual forma, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con la certificación emitida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Bernardo Municipio de Pelaya Departamento del Cesar, en la que dan cuenta que BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN es residente en la vivienda ubicada en CALLE 11 # 8-96 del Barrio San Bernardo, desde hace 6 años aproximadamente⁴, la cual se encuentran soportada con la declaración extra juicio rendida por Wendy Vanessa González Román hermana del sentenciado⁵, así como el recibo de servicios públicos de la vivienda por medio del cual se da cuenta de la existencia del inmueble⁶; elementos que permiten

³ Folio 137 reverso - 138

⁴ Folio 130

⁵ Folio 131-132

⁶ Folios 128.

determinar que BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN tiene arraigo y residirá en la CALLE 11 # 8-96 del Barrio San Bernardo Municipio de Pelaya Departamento del Cesar lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que no obra constancia dentro del expediente de haber sido condenado al pago de perjuicios, atendiendo las conductas por las que fue condenado, lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 41 MESES, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** al sentenciado BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN redención de pena en veinte (20) días, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el sentenciado BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN ha descontado 64 meses de la pena de prisión.

TERCERO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.383.671, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 41 MESES, previo pago de

caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado BRIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ROMÁN ante el **CPAMS GIRÓN**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3f2208b7b0b65cea2f1aefc4d0a57ee8e29d2800a212a8d465e97a040c27f**

Documento generado en 22/08/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **LEONARDO VERA DÍAZ**; así como a pronunciarse en relación a la petición allegada por la señora Edna Rocío Pabón Gelves de libertad condicional o prisión domiciliaria, dentro del proceso radicado 68001-6000-258-2014-02105 NI. 27832.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **LEONARDO VERA DÍAZ** la pena de 78 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de marzo de 2022¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18856983	372	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 31 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa solicitud de libertad condicional o prisión domiciliaria elevada por la señora Edna Rocío Pabón Gelves en favor del sentenciado LEONARDO VERA DÍAZ. Revisado el expediente se advierte que la señora Edna Rocío Pabón Gelves, si

¹ Folio 61, Boleta de detención No. 073

bien es víctima dentro de la presente actuación no se encuentra legitimada para la solicitud, razón por la cual el Despacho se abstiene de resolver de fondo la petición de libertad condicional.

Sin embargo, se previene al sentenciado LEONARDO VERA DÍAZ, para que efectúe la petición al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, para que sean remitidos los documentos previstos en el artículo 471 del C.P.P para el estudio de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LEONARDO VERA DÍAZ redención de pena de **treinta y un (31) días** por concepto de estudio, conforme al certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de resolver la petición presentada por la señora Edna Rocío Pabón Gelves, por las razones expuestas.

TERCERO.- PREVENIR al sentenciado LEONARDO VERA DÍAZ, para que efectúe la petición al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, para que sean remitidos los documentos previstos en el artículo 471 del C.P.P para el estudio de la solicitud de libertad condicional

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2aabcdf78ba825d150e2db5365b243957f72f78a94092613dd45bc87eda876**

Documento generado en 22/08/2023 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado CARLOS ALBERTO OJEDA MEZA, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 21 No. 152-30 Torre 12 Apto. 502 Urbanización Parque San Agustín-Palomitas, Floridablanca, Santander. Correo: probidad30@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 22 años, 9 meses, 10 días de prisión impuesta a CARLOS ALBERTO OJEDA MEZA en sentencia proferida el 16 de febrero de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena: 22 años, 9 meses, 10 días de prisión (8200 días)
- ✓ Privado de la libertad desde el 9 de junio de 2010, es decir a hoy por el lapso de 13 años 2 meses, 14 día (4754 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena así:
 - Marzo 30 de 2012; 133 días.
 - Septiembre 24 de 2012; 60 días.
 - Enero 10 de 2013; 48 días.
 - Marzo 14 de 2013; 27.5 días.
 - Junio 4 de 2013; 26 días.
 - Agosto 29 de 2013; 26.5 días.
 - Enero 8 de 2013; 21.5 días.
 - Marzo 31 de 2014; 22 días.
 - Mayo 27 de 2014; 28 días.
 - Noviembre 19 de 2014; 29 días.
 - Agosto 30 de 2016; 91 días.
 - Septiembre 12 de 2016; 33,5 días.
 - Octubre 25 de 2017; 126,5 días.
 - Agosto 10 de 2018; 114 días.
 - Febrero 7 de 2019; 64 días.
 - Julio 8 de 2019; 87 días.
- ✓ Sumados, privación efectiva de la libertad y redención de pena nos totaliza 15 años 9 meses, 21.5 días (5691,5) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (4920 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

CARLOS ALBERTO OJEDA MEZA fue condenado por concepto de perjuicios morales a pagar a favor de Floralba Reyes Quiroga la suma de 150 smlmv; Jose Joaquin Ariza Rocha, la suma de 150 smlmv; William Ariza Rocha, la suma de 70 smlmv; Maria Fernanda Vargas Ariza, la suma de 150 smlmv, para un total de 520 smlmv y por perjuicios materiales a favor de María Fernanda Vargas Ariza la suma de \$5.900.00.

Como OJEDA MEZA alegó insolvencia económica, con fundamento en lo dispuesto por la Corte constitucional en la sentencia C-823 de 2005 al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "y de reparación a la víctima" contenidas en el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que modificó el 64 del Código Penal, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas - previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional; se dispuso adelantar trámite dentro del cual se dio traslado a las víctimas a través de sus representantes y al Ministerio Público, por el término de 5 días, para que dentro de dicho lapso se pronunciaran aportando las pruebas o solicitando las que consideraran pertinentes. Igualmente, a través de la oficina de Asistencia social de estos juzgados se ordenó realizar estudio socioeconómico al sentenciado de cara a la indemnización de perjuicios.

Dentro de dicho trámite se allegó información proveniente de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en donde se hace constar que a nombre del penado se encuentra cancelado el registro mercantil; del Ministerio de transporte, sin registro; Superintendencia de Notariado y Registro no cuenta con propiedades y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificando que no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles.

Igualmente se allegó estudio socioeconómico realizado por la Asistente Social de estos juzgados del que se concluye que el penado no ha podido generar ingresos durante el tiempo que ha estado privado de su libertad, que el sostenimiento económico de la familia lo asume su compañera permanente Paola Fernanda Torres Plata, quien pese a ser abogada no ejerce su profesión pues trabaja de manera independiente en un emprendimiento con su suegra, en la que él desempeña algunas actividades. La vivienda que comparte es con su cónyuge, hijo, hijastra y suegra.

En cuanto a los ingresos, estos provienen de su compañera y suegra, quienes con el emprendimiento tratan de sobre llevar la carga económica y mantener el negocio para subsistir frente a los gastos de arriendo, estudio, comida, vestuario y demás, sin que el penado pueda hacer aporte alguno.

Vencido el término de traslado no se obtuvo pronunciamiento al respecto ni de las víctimas, ni del Ministerio Público sobre el particular, razón por la cual demostrada la insolvencia económica del sentenciado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impide la concesión excepcional de la libertad condicional.

El Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 000190 del 20 de febrero de 2023 conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado OJEDA MEZA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

"Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la

sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el presente caso, examinada la documentación obrante en el expediente permite establecer que durante el tratamiento penitenciario ha observado un buen comportamiento tanto intramural como en prisión domiciliaria, sin que haya sido sancionado disciplinariamente, habiendo dedicado parte de su tiempo en intramuros al trabajo y al estudio, lo que le ha significado redención de pena.

En este punto se debe aclarar que si bien es cierto mediante oficio 2021EE0072411 del 26 de abril de 2021, se reportó novedad por haber sido capturado fuera del domicilio, ésta fue debidamente justificada con informe de Médico General, Dr. Rafael Duarte con Registro médico 00064, quien certifica que se encontraba en "consulta dolor en el pecho y dificultad para respirar." te

Igualmente con oficio 2022EE0155280 del 8 de septiembre de 2022 la Directora del Centro penitenciario de mediana Seguridad de la ciudad informa que realizada la visita de control el 30 de agosto de 2022 a la dirección de prisión domiciliaria reportada no corresponde. Al respecto cabe advertir que el penado mediante escrito solicitó la corrección de la dirección de domicilio, no obstante en el entretanto se produjo la visita en virtud de la cual se reportó la novedad.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, éste se encuentra debidamente acreditado desde el momento en que se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G del C. Penal, registrando como su última dirección la carrera 21 No. 152-30 Torre 12 Apto. 502 Urbanización Parque San Agustín-Palomitas, Floridablanca, Santander. Correo: probidad30@hotmail.com.

Por consiguiente, CARLOS ALBERTO OJEDA MEZA será beneficiado con el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 6 años 11 meses, 18.5 días (2508,5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido y la pérdida de la caución prestada (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder a CARLOS ALBERTO OJEDA MEZA el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución prendaria por la suma de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 6 años 11 meses, 18.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido y la pérdida de la caución prestada (artículo 66 C. Penal), por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

luzma

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."



Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre libertad condicional a favor del PL DANIEL EDUARDO BARBOSA MENDOZA, identificado con C.C. 1.095.836.016, privado de la libertad por cuenta de este proceso en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 17 3W-65 TORRE 40 APTO. 2152, BARRIO MIRAFLORES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En este Despacho se ejecuta la pena de 12 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 10 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, concediéndole la prisión domiciliaria, previa caución “juratoria” y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin allegar documento alguno.
3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. Para la demostración de estos requisitos el art. 471 del CPP prevé:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

5. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

6. Se exhortará al PL solicite al CPMS Bucaramanga dicha documentación a fin de que sea el penal quien remita la misma para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

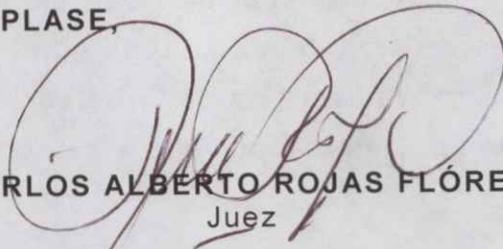
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL DANIEL EDUARDO BARBOSA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al PL solicite al CPMS Bucaramanga remita a este Despacho la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



Bucaramanga, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor de LUIS RUEDA LÓPEZ con C.C. N° 1.096.221.505, privado de la libertad en el CPAMS DE GIRÓN, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A LUIS RUEDA LÓPEZ se le vigila pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 10 de febrero de 2017 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena en se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18062642	01/04/2020	13/12/2020	1092	ESTUDIO	1092	91
18161520	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18222423	01/04/2021	30/06/2021	354	ESTUDIO	354	29.5
18345631	01/07/2021	30/09/2021	372	ESTUDIO	372	31
18435608	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18605736	01/01/2022	30/06/2022	726	ESTUDIO	726	60.5
18687422	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	171.2	14.26
18778568	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	178	14.83
18865792	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18916846	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
TOTAL REDENCIÓN						363.09



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-2642020	18/02/2020 – 17/05/2020	EJEMPLAR
421-2642020	18/05/2020 – 17/08/2020	EJEMPLAR
421-5012020	18/08/2020 – 17/11/2020	EJEMPLAR
421-0018	18/11/2020 – 17/02/2021	EJEMPLAR
421-00793	18/02/2021 – 17/05/2021	EJEMPLAR
421-00922	18/05/2021 – 17/08/2021	EJEMPLAR
421-00922	18/08/2021 – 17/11/2021	EJEMPLAR
421-00477	18/11/2021 – 17/02/2022	EJEMPLAR
421-0572	18/02/2022 – 17/05/2022	EJEMPLAR
421-0639	18/05/2022 – 17/08/2022	EJEMPLAR
421-0909	18/08/2022 – 17/11/2022	MALA
421-0313	18/11/2022 – 31/03/2023	BUENA
421-0672	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 363.09 días (12 meses 03.09 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 206.8 horas de estudio consignada en el certificado No. 18687422, ni 188 horas del No 18778568, por cuanto su conducta fue MALA.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) resolución favorable No. 421 708 del 25 de julio de 2023; (ii) cartilla biográfica y; (iii) calificaciones de conducta

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 120 meses, que NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2016, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 89 meses 26 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 25 días del 6 de mayo de 2019; (ii) 2 meses 26 días del 01 de julio de 2020; (iii) 1 mes 24 días del 29 de enero de 2021 y; (iv) 12 meses 03 días en el presente auto, arrojan un total de 110 meses 14.09 días de pena efectiva.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria. En cumplimiento de ello, al no cumplirse con el presupuesto objetivo, resulta inocuo analizar los demás requisitos.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno LUIS RUEDA LÓPEZ como redención de pena 363.09 días (12 meses 03.09 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



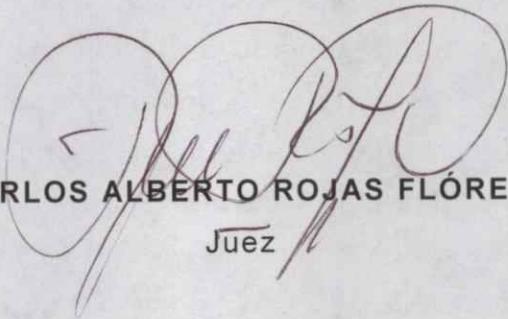
SEGUNDO: NO RECONOCER 206.8 horas de estudio consignada en el certificado No. 18687422 y 188 horas de estudio consignadas en el certificado 18778568, por cuanto su conducta fue MALA.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha LUIS RUEDA LÓPEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 110 meses 14.09 días.

CUARTO: NO CONCEDER a LUIS RUEDA LÓPEZ, la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 28 de abril de 2023 mediante el cual se negó la libertad condicional del sentenciado JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE identificado con CC N° 1.098.682.939 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Al sentenciado JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE se le vigila la pena principal de 85 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, impuesta mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor responsable del delito de homicidio agravado, en el que se le concedió la prisión domiciliaria; el que fue posteriormente revocado en auto del 31 de mayo de 2021¹. Rad. 68001600015920160861400 NI 29812.

2.- El 13 de junio, misma fecha en que se recibió el expediente proveniente del Juzgado Tercero Homólogo, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³; oportunidad en la que se resolvió en forma desfavorable la solicitud de libertad por pena cumplida allegada.

3.- El 26 de junio, reingresó la actuación a efectos de estudiar solicitud de redención de pena y resolver recurso de reposición y apelación presentado por JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE mediante apoderada contra el auto de 28 de abril de 2023 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó la libertad condicional.

¹ Folio 70-72.

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

mientras se hizo merecedor de la prisión domiciliaria al punto que la misma fue revocada en auto del 31 de mayo de 2021.

5.2.- Encontrándose dentro del término legal, el ajusticiado otorgó poder a la Dra. Jeisy Garavito Tovia para presentar y sustentar recurso de reposición en subsidio apelación frente a esta decisión.

5.3.- Solicitó la recurrente conceder el citado beneficio considerando que hubo una confusión por parte del juez ejecutor acerca del sustituto de la prisión domiciliaria, y el requisito que establece el ordinal segundo del art. 64 de la Ley 599 de 2000; a saber, la "demostración de un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión", último que dista de lo acaecido durante el tiempo en que descontó pena en su lugar de domicilio, al punto que el mismo establecimiento carcelario en el que actualmente se encuentra conceptuó en forma favorable el otorgamiento de la prisión domiciliaria; de ahí que a su juicio no era dable exigir el cumplimiento de presupuestos no contemplados por el legislador.

5.4. Desde ya se deja sentado que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

5.4.1- La negativa por parte del Juzgado Tercero Homólogo de la ciudad en concederle la libertad condicional a JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE se fundamenta en el requisito expreso del numeral segundo del artículo 64 del Código Penitenciario, conforme al cual se requiere: "... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...".

5.4.2 Por lo anterior, es claro que, en el desarrollo normativo reciente, el órgano legislativo ha establecido requisitos irretractables y taxativos para la concesión del aludido beneficio, de tal manera que, el no superar cualquiera de los presupuestos relacionados, hace inocuo que se estudien los demás.

5.4.3- Pues bien, el análisis en que debe adentrarse el Despacho se realiza a partir de la consagración de las exigencias para acceder al beneficio de la libertad condicional al tenor de la norma vigente al momento de proferirse el auto que denegó la libertad condicional, previstas de la siguiente manera:



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada”.

5.4.7.- En el caso que nos ocupa, si bien al momento de resolver acerca de la libertad condicional en favor de JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE se verificó el cumplimiento del requisito objetivo tendiente a demostrar un descuento de las 3/5 partes de la pena; como se advirtió en antepuesta oportunidad, no ocurre en igual sentido respecto del estudio del factor subjetivo, sobre el comportamiento en reclusión, resultando ineludible correlacionar la entidad del injusto, con el comportamiento desarrollado con posterioridad a la sanción, haciendo eco de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 en la que dedujo que:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”

5.4.8.- De ahí que, lo que corresponde al juez ejecutor no es cosa distinta a la de hacer un pronóstico aproximado y fundado de readaptación del interno, en el que se involucre, no solamente el cumplimiento de la cantidad de pena exigida en la norma, sino un examen integral que comprenda en forma acumulativa todos los requisitos, entre ellos, evidentemente el comportamiento durante su privación de la libertad; sin que, pueda obviarse como lo pretende la recurrente, las trasgresiones reiteradas en que en este caso incurrió JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE, mientras se encontraba recluso y descontando pena en su domicilio, bajo la premisa que dicho lapso el mencionado no se encontraba “durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión”, cuando lo cierto es que, al beneficiarse de la prisión domiciliaria lo que varió fue exclusivamente el lugar en el que



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER a **JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE**, REDENCIÓN DE PENA, respecto de las actividades realizadas al interior del penal entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2023 reportados en el certificado 18852097 atendiendo que las mismas ya fueron objeto de estudio.

SEGUNDO.- REQUERIR por el CSA al CPMS Bucaramanga para que proceda con la certificación de la calificación de la conducta realizada al condenado correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2023.

TERCERO.- NO REPONER el auto del 28 de abril de 2023 mediante el cual se negó la libertad condicional del sentenciado **JAIRO ANDRÉS ORTIZ DUARTE**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** interpuesto por el condenado **ORTIZ DUARTE** contra la providencia proferida el pasado 28 de abril de 2023, para lo cual se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente ante el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por ser el despacho competente para resolver la alzada.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que solo contra el numeral primero de esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez Coordinador



NI 12419 (Radicado 68081.60.00.000.2017.00120.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00120
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 096 204 686.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 20 de septiembre de 2017 condenó a MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, a la pena de 110 meses de prisión y multa de 3400 SMLMV en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de julio de 2016, y lleva a la fecha en privación de la libertad OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que PLATA SOLANO en la actualidad, superó el término que fijó el fallador, en consideración a la fecha de su captura y las redenciones de pena.

CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado PLATA SOLANO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO**, presenta detención que data del 31 de julio de 2016, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 109 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico y redenciones de pena, de la totalidad de su pena de 110 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 26 de agosto de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, frente al proceso NI 12419 (Radicado 68081.60.00.000.2017.00120.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.096.204.686**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **109 MESES, 22 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, la que se hará efectiva **a partir del 26 de agosto de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, frente al proceso 12419 (Radicado 68081.60.00.000.2017.00120.00). Solicítese al operador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 163

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 26 DE AGOSTO DE 2023 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.096.204.686**.

NI 12419 (Radicado 68081.60.00.000.2017.00120.00)

OBSERVACIONES

SE ADVIERTE QUE EL PROCESADO SE ENCUENTRA DETENIDO EN EL CPMS ERE BUCARAMANGA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN
CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA**

PENA: **110 MESES DE PRISIÓN**

ATORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 04 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68081600000020170012000- -
	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANACABEDFRMEJA SDER	680816- -
	FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE BARRANCABERMEJA	68081600000020170012000- -
	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	68081600000020170012000- -
	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA PENAL	68081600000020170012000- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



NI 12419 (Radicado 68081.60.00.000.2017.00120.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00120
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 096 204 686.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 20 de septiembre de 2017 condenó a MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, a la pena de 110 meses de prisión y multa de 3400 SMLMV en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de julio de 2016, y lleva a la fecha en privación de la libertad OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena -ingresado al Despacho el 16 de agosto de 2023- contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE-BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18931049	Abril 2023	Junio 2023	548			34.25		
TOTAL						34.25		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 4 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena anteriormente reconocidas - 24 meses- da un total redimido de 25 MESES 4 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 109 MESES, 22 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número **1.096.204.686**, una redención de pena por trabajo de 1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de redenciones reconocidas de 25 MESES 4 DÍAS.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO** ha cumplido una penalidad de **109 MESES, 22 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez





NI	—	38400	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220690700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — AGOSTO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHOON MARIO MERCHÁN RÍOS					
Identificación	1.095.800.328					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 4°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	06	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				15	12	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	09	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penal de Prisión				18	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				18	-	-
Penal privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	09	2022	11	06	-
	Final	17	08	2023			
Subtotal					11	06	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en centro de reclusión, que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS Bucaramanga para el envío de los mismos.



4. Decisión

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 37 meses 11 días del total de 57 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**, así como certificados de cómputo de las actividades realizadas por el sentenciado, a partir del mes de enero de 2023 a la fecha, junto con la respectiva calificación de conducta para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **11 meses 06 días** del total de 18 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	24018	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013520190018400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — AGOSTO — 2023

** ** * * * * *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JUAN DAVID ALTAHONA ATENCIO					
Identificación	8.051.999					
Lugar de reclusión	CPMS Girón					
Delito(s)	Fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones - Homicidio simple.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas		J1EPMS Bucaramanga		21	01	2022
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (pendiente)				-	-	-
Fecha de los Hechos		Inicio		09	01	2019
		Final		15	02	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				131	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				131	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	06	06	2022	10	09	-	
Redención de pena	16	12	2022	01	-	-	
Redención de pena	23	02	2023	03	02	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	15	02	2019	54	03	
	Final	18	08	2023			
Subtotal				68	14	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la *denominación típica* del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 -art. 199- (las víctimas de los delitos contra la vida y la integridad personal son mayores de edad al tiempo de los hechos tal y como se extrae de la simple lectura del texto de las sentencias acumuladas) y en la ley 1121 de 2006 -art. 26-.

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):



- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 68 meses 14 días de prisión de los 131 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 65 meses 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conductas punibles de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio simple, objeto de la sentencia condenatoria, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).



El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 36ª N° 49-162, Barrio El Palmar de Barrancabermeja, Santander. De ello da cuenta el presidente de la JAC de dicho barrio, recibo de servicio público y la declaración de MARISOL GARCÍA RUEDA.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todo sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 36ª N° 49-162 Barrio el Palmar comuna 4 de Barrancabermeja
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	\$1'000.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE



	PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

Por otra parte, revisado el sistema SISIPPEC, se advierte que el penado es requerido dentro del proceso con Rad (2019-00020) por el delito homicidio, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches Santander, razón por la que se dispondrá dejarlo a disposición de dicho despacho judicial dentro de la causa descrita para lo pertinente, lo anterior dado a que jurisprudencialmente se ha sostenido que debe "privilegiarse" la ejecución de la condena intramural sobre la domiciliaria (CSJ STP2105-2017 y STP4983-2020). Igualmente se ordenará suspender la ejecución de traslado al lugar de domicilio hasta cuando vuelva el sentenciado a ser dejado de disposición en esta vigilancia.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el



envió de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez se cumpla lo anterior, **DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches Santander al sentenciado JUAN DAVID ALTAHONA ATENCIO dentro del proceso con radicado (2019-00020).
3. **SUSPENDER el traslado al lugar de domicilio** del sentenciado hasta cuando vuelva a ser dejado a disposición en este proceso. Una vez ocurra aquello, se ordenará al director del reclusorio donde se encuentre que materialice la orden de desplazamiento al lugar de residencia.
4. **ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que tomen nota del requerimiento para cumplir prisión domiciliaria.
5. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 68 meses 14 días de prisión de los 131 meses a que fue condenado.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
7. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	36633	—	EXP Físico
RAD	—	68001600025820180013600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	18	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	HELBER GELVES GALVIS					
Identificación	91.463.883					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA.(Prisión domiciliaria) Calle 52N N° 26-07 Piso 1 Barrio Campestre Norte Comuna Q1 de Bucaramanga Santander.					
Delito(s)	Violencia Intrafamiliar					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	09 Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga		26	11 2020
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga		21	01 2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					08	03 2022
Fecha de los hechos			Inicio		-	- -
			Final		08	02 2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					48	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	- -



Pena privativa de otro derecho		-	-	-			
Multa acompañante de la pena de prisión		-					
Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-					
Perjuicios reconocidos		-					
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	08	2022	01	12	-
Redención de pena		16	12	2022	02	08	-
Redención de pena		10	04	2023	01	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	06	2021	26	08	-
	Final	18	08	2023			
Subtotal					31	05	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS de Bucaramanga para el envío de los mismos.



Determinación.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará nuevamente al director del CPMS de Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

Por último se declara que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 29 meses 21 días del total de 48 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **REITERAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **31 meses 05 días** del total de 48 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	36633	—	EXP Físico
RAD	—	68001600025820180013600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 18 — AGOSTO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud para **conceder permiso para trabajar** a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	HELBER GELVES GALVIS					
Identificación	91.463.883					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA.(Prisión domiciliaria) Calle 52N N° 26-07 Piso 1 Barrio Campestre Norte Comuna Q1 de Bucaramanga Santander.					
Delito(s)	Violencia Intrafamiliar					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 09	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	26	11	2020
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	21	01	2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	03	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	02	2018
Sanciones impuestas					Monto	
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	08	08	2022	01	12	-
Redención de pena	16	12	2022	02	08	-
Redención de pena	10	04	2023	01	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	06	2021	26	08
	Final	18	08	2023		
Subtotal				31	05	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).



El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque “las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se “extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo” (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.

Tal y como se sostenido, se extrae de la lectura del artículo 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709/14) que es “potestativo” para la autoridad judicial “autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada”, pero sin embargo, seguidamente se indica “**pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**”, imponiendo así una obligación, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y “permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión” (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que “La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión



domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión”. En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019). La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

5. Del caso en concreto.

Solicita el sentenciado por medio de apoderado judicial, permiso para trabajar, para lo cual adjunta un “ofrecimiento laboral, según el cual el sentenciado trabajaría como operador eléctrico del establecimiento denominado “VIMAN ILUMINACIONES”, ubicado en la calle 28 N° 2-98 del Barrio Girardot Bucaramanga, cuyo horario laboral sería de 08:00 a.m. a 12m y de las 14:00 a 18:00 los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.

Por lo que sería del caso entrar a estudiar sobre la procedencia del permiso solicitado, sino se advirtiera, que no se anexó documento alguno que permita acreditar algún tipo de vínculo o relación laboral, en el entendido que lo aportado no pasa de ser un simple ofrecimiento sin que ello constituya algún tipo de obligación recíproca entre empleado y empleador. Así las cosas al no existir una fecha cierta de inicio y finalización del vínculo, así como tampoco tener cierta claridad frente al servicio contratado, ni la remuneración recibida por el penado, se abstendrá el suscrito por el momento de acceder a la solicitud.

Por último, se torna necesario poner de presente al penado, que el contrato de prestación de servicios ofrecido en el documento allegado es un contrato de naturaleza civil que se encuentra regulado Ley 1562 de 2012, reglamentada por el Decreto 0723 de 2013, siendo una de sus características principales la falta de subordinación con el contratante, por ende no está obligado a cumplir con un horario determinado, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* para aprobar lo peticionado.

Ante la ausencia de documentos que acrediten la existencia del vínculo laboral, el Despacho se abstiene por ahora de acceder a lo peticionado hasta tanto los aspectos antes referidos no se esclarezcan.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado **permiso para trabajar**, por el momento, acorde con los fundamentos esbozados en la fracción motiva de este proveído.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 31 meses, 05 días de prisión, de los 48 meses que contiene la condena.**
3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	12721	—	EXP Físico
RAD	—	23001310700120160002700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — AGOSTO — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SAMUEL SOLANO MARTÍNEZ					
Identificación	91.346.537					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito Especializado	Montería	16	11	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				24	09	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2003
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penal de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Penal privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión				1.333 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		03	08	2023	02	20	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	03	02	2022	18	15	-
	Final	18	08	2023			
Subtotal					21	05	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS de Girón. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**



Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 21 meses 05 días de prisión de los 48 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 24 meses, lapso meses lapso que no se satisface advirtiendo lo indicado en el acápite de antecedentes.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente, por ahora, conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP, toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, reiterándose que el tiempo que ha descontado el penado, no supera el factor objetivo de la mitad de la condena impuesta.

Ahora bien, atendiendo que la última redención aplicada al sentenciado tiene certificado de cómputos hasta el mes de diciembre de 2022, se oficiará al CPMS GIRÓN, para que remitan al despacho las actividades realizadas por el penado desde enero de 2023, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 21 meses 05 días de prisión de los 48 meses a que fue condenado.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por el sentenciado **EDINSON FABIAN MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.667.452.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 11 de junio de 2021 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al señor **EDINSON FABIAN MORENO** al haber sido hallado autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (200.000).
2. En proveído del 3 de abril de 2023, este juzgado dispuso hacer efectiva la pena de prisión impuesta en sentencia, luego de surtirse el trámite del artículo 477 del CPP al advertir que el condenado **EDINSON FABIAN MORENO** no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso ni canceló la caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (200.000) que se fijó en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Por lo anterior, se dispuso librar orden de captura No. 000856 en su contra la cual se ordenó cancelar atendiendo la puesta a disposición del condenado en estas diligencias.
4. El condenado allegó copia del pago de la caución por la suma de doscientos mil pesos (200.000) y la diligencia de compromiso debidamente firmada.

PETICION

Al haberse allegado la copia del pago de la caución prendaria y la diligencia de compromiso como parte exigencia para acceder al subrogado concedido, da cuenta de su deseo de que se revoque la decisión del 3 de abril de 2023 y en su defecto se restablezca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Ingresa al Despacho el expediente con el pago de la caución por valor de doscientos mil pesos (200.000), y la diligencia de compromiso debidamente suscrita dando a entender con ello que solicita se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución concedida por el juez de conocimiento, pero por no pagar la caución ni suscribir diligencia de compromiso para acceder al mismo se le revocó.

Frente a ello es del caso señalar que aunque **EDINSON FABIAN MORENO** inicialmente no cumplió con lo ordenado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal prestar la caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (200.000) que se fijó en sentencia condenatoria, circunstancia que permitió que se configuraran los presupuestos de revocatoria del subrogado en mención, sin embargo, a la fecha al haberse satisfecho el pago de la caución prendaria, y firmada la diligencia de compromiso se satisface una de las exigencias impuestas, por lo cual se dispone ordenar su libertad inmediata ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

Es del caso precisar que el sentenciado deberá cumplir un periodo de prueba de 2 AÑOS, el cual iniciará a contar una vez recobre su libertad por la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECERLE** el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia al sentenciado **EDINSON FABIAN MORENO** identificado con cedula de ciudadanía 1.098.667.452.

SEGUNDO. - **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante la **CPMS BUCARAMANGA** a favor de **EDINSON FABIAN MORENO** y continúese con la ejecución de la pena en los términos de la sentencia.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver petición de libertad condicional del PL JUSTINIANO MEJÍA GÓMEZ con C.C. 91.433.338, privado de la libertad en la Transversal 48 No. 48-02, barrio Boston de Barrancabermeja, vigilado por el EPMSC de esa ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUSTINIANO MEJÍA GÓMEZ cumple pena de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria; concediéndole la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

1.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) resolución favorable N° 304 del 01 de agosto de 2023.

1.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se satisfagan estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.3. El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; pero también dispone varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 21 meses 18 días, que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2021, por lo que a la ha descontado 23 meses 4 días.

1.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (fol. 49 - 50) su conducta durante el término que ha permanecido recluido en prisión domiciliaria en razón de este proceso ha sido buena, no presenta ningún reporte negativo, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 50 vto).

1.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se tiene que desde la promulgación de la sentencia se afirma que el penado cuenta con arraigo familiar y social, por lo que se le concedió la prisión domiciliaria en la Transversal 48 No. 48 - 02, barrio El Boston de Barrancabermeja, que se ha mantenido en el curso de la ejecución de la pena de prisión.

1.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, se advierte que el penado no ha sido condenado al respecto, en tanto que el Juzgado de conocimiento da cuenta que el 15 de agosto de 2023 se citó a diligencia pero no se realizó por la inasistencia del representante de la víctima; mora de más de cuatro años que mal puede repercutir en el penado



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

frente a su derecho fundamental a la libertad; por lo que este Despacho encuentra satisfecho este requisito, en tanto, se itera, a la fecha no ha sido declarado responsable civilmente y en consecuencia condenado a reparación alguna a la víctima.

1.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico la familia, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, la Juez de conocimiento una vez declara responsable al ajusticiado, al tasar la pena no parte del mínimo del respectivo cuarto, *“teniendo en cuenta la intensidad de dolo con que viene actuando el procesado MEJÍA GÓMEZ al mantenerse despreocupado de la*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

subsistencia de su hijo, no solo material sino afectivamente, causando un daño afectivo a la asistencia de aquél”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que su comportamiento en el cumplimiento de la pena de prisión en su domicilio ha sido el adecuado, no presentando reportes negativos.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, de DOCE (12) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS, previa caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2. OTRAS CONSIDERACIONES:

2.1 En atención a la solicitud efectuada por el PL a folio 44 en el sentido que se indique cuál es el enlace para consultar el presente proceso; por ante el CSA se le informará que el mismo no se encuentra digitalizado, quedando a su disposición en dicha dependencia para tomar las fotocopias que a bien quiera.

2.2 En cuanto a la solicitud del apoderado de la víctima en el sentido que se le revoque al ajusticiado la prisión domiciliaria por no haber resarcido los perjuicios ocasionados con la conducta punible, (folio 52-53), entiéndase atendida esta solicitud con lo indicado en el Numeral 1.3.4.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

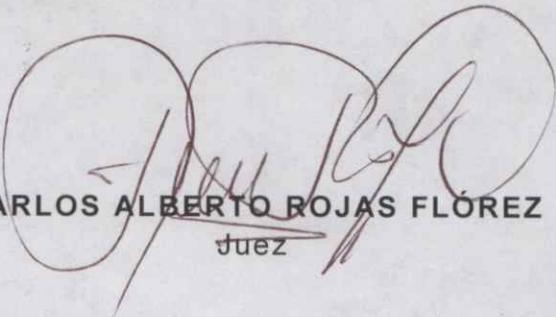
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JUSTINIANO MEJÍA GÓMEZ por un periodo de prueba de DOCE (12) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS, previa caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante los Juzgados Penales Municipales de Barrancabermeja despacho comisorio a fin de que se sirvan hacer suscribir al sentenciado la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P. Surtido ello se le faculta para que expida la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Barrancabermeja, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: INFORMAR al ajusticiado JUSTINIANO MEJÍA GÓMEZ que el expediente correspondiente a la ejecución de la pena impuesta en su contra queda a su disposición en el CSA de esta ciudad, para tomar las copias que considere.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA, quien a órdenes de este juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 50 A #56-48 Panorama la Cumbre del municipio de Floridablanca, Santander. Contacto telefónico 3202137742.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA fue condenado a 37 meses, 20 días de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18669110	JUL/2022	SEP/2022			288	24	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de VEINTICUATRO DIAS (24) DÍAS de redención

de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de *hurto calificado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta de 37 meses, 20 días de prisión (1130 días).
- ✓ Privado de su libertad desde el 30 de marzo de 2021, es decir, a hoy por el lapso de 28 meses, 19 días (859 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Mayo 26 de 2022; 47.5 días.
 - Octubre 26 de 2021; 60.5 días.
 - El día de hoy; 24 días.

Sumados privación física de la libertad y redenciones de pena, totaliza 33 meses, 1 día (991) días.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (678 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Mediante Resolución 421 956 del 9 de noviembre de 2022, las autoridades del centro carcelario emitieron concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional al penado.

Ahora bien, al condenado OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por este juzgado el 27 de octubre de 2022, pero mientras descuenta pena con este sustituto, no ha observado buen comportamiento pues ha incurrido en transgresiones, tal como se puede advertir con los informes del encargado de visitas domiciliarias del centro carcelario de Girón de fecha 29 de junio de 2023,

confirmados con el oficio 2023EE0129009 del 11 de julio de 2023, según el cual GRIMALDOS LUNA, los días 28 de abril de 2023, siendo las 13:00 horas y el 5 de mayo de 2023 siendo las 13:15 horas, al realizarle visitas de control en la carrera 50 A #56-48 del Barrio Panorama de Floridablanca, donde cumple actualmente prisión domiciliaria, no se encontró en la vivienda asignada, novedades que dieron origen al inicio del trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del C.P.P.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.789.697, redención de pena de VEINTICUATRO (24 DÍAS) por actividades de estudio desempeñados dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: NEGAR a OSCAR MANUEL GRIMALDOS LUNA, identificado con la cédula 1.095.789.697, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Tejada, CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA fue condenado a pena de 180 meses de prisión como responsable de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18916836	ABR/2023	JUN/2023			348	29	√

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. *El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.*

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 180 meses de prisión (5400 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2016, a la fecha, esto es 86 meses, 22 días (2692) días.
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Febrero 11 de 2019; 74 días.
 - Julio 24 de 2020; 184.5 días.
 - Julio 2 de 2021; 60.5 días.
 - Agosto 2 de 2022; 198.5 días.
 - Diciembre 21 de 2022; 24 días.
 - Junio 15 de 2022; 62 días.
 - En este auto; 29 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 107 meses, 24.5 días (3234,5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado no encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no ha superado las tres quintas partes (3240 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Igualmente, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de homicidio haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al juzgado de conocimiento, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.879.606, redención de pena de VEINTINUEVE (29) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR a CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.879.606, el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Tejada, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso radicado CUI

195736000680201480264 solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ALVARO MUNERA DIAZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 21 No. 29-43 Apartamento 1402 de Bucaramanga, Santander. Teléfono celular 3108791549.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 72 meses de prisión y multa de 200 smlmv, impuesta a ALVARO MUNERA DIAZ, en sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga y 30 de mayo de 2019 por el Tribunal Superior de este distrito judicial, por el delito de fraude procesal.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena: 72 meses días de prisión (2160 días).
- Se encuentra privado de la libertad desde el 5 de noviembre de 2019, esto es, 45 meses, 14 días (1364 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (1296 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 00945 del 31 de julio de 2023 conceptuaron favorablemente a la concesión del beneficio reclamado, con la observación que de acuerdo al control de revistas y transgresiones durante el cumplimiento de la medida impuesta, reporta que "SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO".

Se advierte que aunque obra en la foliatura el reporte de fecha 18 de noviembre de 2021 en el que se describe que el 12 de noviembre de 2021 siendo las 10:00 horas se le realizó visita al PPL MUNERA DIAZ ALVARO quien no se encontró en su lugar de residencia de la calle 21 #20-32 Apto. 1102 Conjunto Nova Club 21 Barrio San Francisco de Bucaramanga; tal ausencia fue justificada por el penado en el sentido que se vio en la obligación de cambiar de domicilio dado que el dueño del inmueble lo requirió para que desocupara, para lo cual elevó solicitud con anterioridad a este juzgado, la cual se encuentra en la foliatura siendo autorizado el cambio de domicilio con auto del 4 de marzo de 2022.

En consecuencia, este despacho considera de recibo la justificación referida anteriormente y además se puede establecer que desde la fecha en que el penado se encuentra privado de la libertad por esta causa, ha sido encontrado en su lugar de domicilio, a excepción de la novedad ya justificada, por lo que se

estima que se cuenta con un buen pronóstico de rehabilitación que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que estuvo entre bueno y ejemplar y no fue sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido recluido intramural, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social se tiene que el mismo se ubica actualmente en la calle 21 No. 29-43 Apartamento 1402 en el municipio de Bucaramanga. Teléfono celular 3108791549.

Por consiguiente, se concederá a ALVARO MUNERA DIAZ, la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 26 meses, 16 días (796 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a ALVARO MUNERA DIAZ identificado con la cédula 13.815.396 el instituto jurídico de la libertad condicional debiendo previamente otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 26 meses, 16 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Una vez otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado URIEL DE JESUS BEDOYA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja (S).

CONSIDERACIONES

URIEL DE JESUS BEDOYA descuenta pena de 48 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 23 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías y de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18896469	ABR/2023	JUN/2023	592	37			√

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SIETE (37) DÍAS

de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2021, a la fecha, esto es 29 meses, 4 días (874) días.
- ✓ Se le ha reconocido redención de pena así:
 - Julio 11 de 2023; 81 días.
 - En este auto se le reconocen 37 días.

Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 33 meses 2 días (992 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante, no se ha obtenido respuesta del juzgado de conocimiento al oficio No. 0963 del 11 de julio del presente año, mediante el que se solicitó informara si dentro de esta actuación se adelantó el incidente de reparación integral y si hubo o no condena en perjuicios, como tampoco el sentenciado o su defensa han allegado prueba al respecto, pues como lo exige el citado artículo 64 de la ley 599 de 2000 la concesión de la libertad condicional "*...estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*"

No son de recibo los argumentos del penado URIEL DE JESUS BEDOYA respecto de que en la sentencia condenatoria no fue condenado al pago de perjuicios y que el bien hurtado fue reintegrado, pues como se sostuvo en auto proferido por este juzgado en auto del 11 de julio de 2023 en el que le fue negada la libertad condicional por idénticas razones; la ley 906 de 2004 (artículos 102 y siguientes),

BestDoc

bajo la cual fue juzgado y condenado, establece para efectos de determinar la existencia, cuantía y condena en perjuicios, un incidente que puede ser solicitado por la víctima o víctimas dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desconociéndose si se adelantó o no y si hubo condena en perjuicios.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a URIEL DE JESUS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.886.751, redención de pena de TREINTA Y SIETE (37) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR a URIEL DE JESUS BEDOYA, identificado con la cédula 1.039.886.751, el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Reiterar oficio al juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías y de conocimiento de Barrancabermeja, para que a la mayor brevedad informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso radicado CUI 68081600013520100040300, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Para la notificación del presente proveído, se comisiona al Director del centro penitenciario de mediana seguridad de Barrancabermeja. Por el centro de Servicios de estos juzgados líbrese despacho comisorio.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de salir del país impetrado por el sentenciado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.220.076.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de septiembre de 2019 sobre la persona de **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO, EN CONCURSO CON LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene que mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022 (fl.284) se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Libertad Condicional.
3. Se tiene que en virtud de lo anterior el condenado prestó caución en efectivo el 17 de marzo de 2022 (fl 290) y suscribió dirigencia de compromiso el 18 de marzo de 2022 (fl 293).
4. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de permiso para salir del país.

CONSIDERACIONES

En esta etapa de la ejecución de la pena, el sujeto procesal que sea beneficiario de la suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones y deberes jurídicos contemplado en el artículo 65 C.P.:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Teniendo en cuenta que la finalidad de pena, que entre otras es la de buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de la vigilancia de la pena no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, en esta oportunidad se estudiara la posibilidad de otorgar al señor **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** permiso para salir del país con destino a Caracas Venezuela, por un lapso de comprendido entre el 21 de agosto de 2023 a 17 de septiembre de 2023.

En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria, es así que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL en proveído del 13 de abril de 2010 desarrolla el permiso de trato de la siguiente manera:

"en el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la condena de ejecución condicional y pretendan salir del país, se requiere solamente la autorización del juez de E.P.M.S, sin que sea posible supeditar la expedición de esa licencia a otro tipo de condicionamientos como el pago de la multa, o de los perjuicios fijados en la sentencia"¹

Por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto este veedor de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización NO es la de evadir la Administración de Justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje.

Para tal fin, el condenado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** informó la fecha de salida del país siendo esta la del 21 de agosto de 2023, teniendo como fecha de regreso la del 17 de septiembre de 2023, informando que el viaje lo realizara por tierra en un vehículo particular de placas DZZ-422, propiedad de su hijo, anexando a su petición copia del pasaporte (fl.26), licencia de conducción y cedula de ciudadanía de su hijo, quien como se dijo en líneas anteriores es propietario del vehículo en el que se transportaran, así mismo informa que se hospedará en el hotel ALEX CARACAS ubicado en la esquina Ferrequin de la Cruz, av. este 0 caracas 1010 distrito capital de Venezuela.

De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud del sentenciado frente al texto de la norma en mención, resulta procedente su otorgamiento, teniendo en cuenta que ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso la cual suscribió el 18 de marzo de 2022 (fl. 293) al tenor del artículo 65 del CP, pues no se conoce transgresión alguna a las obligaciones adquiridas cuando se le materializó la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que se corrobora incluso con su solicitud de permiso para salir del país.

Una vez concedida la autorización se informará ante las autoridades pertinentes la decisión adoptada, previa suscripción de la diligencia de compromiso, en la

¹ Pereira, trece (13) de abril de dos mil diez (2010), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL. Rad. 2007 09477.

cual **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ**, deberá registrar la dirección y teléfono donde se hospedará.

Así mismo infórmesele al sentenciado que cualquier cambio en la información anotada en la diligencia compromisoria deberá ser comunicada de manera inmediata a este Despacho.

Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte y la visa en la cual demuestre la entrada y salida del país.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. -OTORGAR PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS al sentenciado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.220.076 con destino a Caracas Venezuela, por un lapso de tiempo comprendido entre el 21 de agosto de 2023 hasta el 17 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. POR EL CSA OFÍCIESE a las autoridades pertinentes informándoles de la autorización aquí otorgada al sentenciado.

TERCERO. HÁGASELE suscribir diligencia compromisoria por la oficina de asistencia social, en la cual quede registrada la dirección y el teléfono donde se hospedará el penado, así mismo comuníquesele que cualquier cambio deberá ser informado de manera inmediata a este despacho.

Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte en la cual demuestre la entrada y salida del país.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional a favor de CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS con C.C. No. 91.539.845, privado de la libertad en la calle 27 # 1 – 87 del Barrio Camilo Torres de esta ciudad, vigilado por el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS fue condenado el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga y corrección del 4 de diciembre subsiguiente, a la pena de 18 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado; que fuera confirmada el 26 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por hechos acaecidos el 16 de abril de 2016, negándosele los subrogados.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18875233	01/01/2023	06/03/2023	258	ESTUDIO	120	10
TOTAL REDENCIÓN						10

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	29/11/2022-30/01/2023	BUENA



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 10 días de redención; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los art. 97 y 101 de la Ley 65/93.

1.3. De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 138 horas del certificado No. 18875233, porque el penal no allegó los correspondientes certificados de conducta de los meses de febrero y marzo de 2023; por lo que por ante el CSA se requerirán los mismos.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 00962 del 3 de agosto de 2023.

2.2. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 11 meses 7.2 días, que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de junio de 2022 por lo que al día de hoy lleva 14 meses 18 días, que sumado a la redención



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de pena reconocida de: (i) 1 mes 1 día el 5 de enero de 2023; (ii) 28.5 días el 27 de febrero de 2023; y (iii) 10 días en este auto, arroja en total 16 meses 27.5 días de pena efectiva.

2.2.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (fol. 155) su conducta durante el término que permaneció recluido en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso fue calificada como buena, no registró sanción disciplinaria, y en el curso de la domiciliaria no presentó reporte negativo alguno, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 154 vto).

2.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello, se tiene en cuenta que en la actualidad el PL se encuentra privado de la libertad en la calle 27 # 1 – 87 del Barrio Camilo Torres de esta ciudad.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, corregida el 4 de diciembre subsiguiente, se indica que indemnizó a la víctima.

2.4 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra el patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que la conducta delictiva desarrollada por LIZARAZO ROJAS fue considerada por la juez de conocimiento como grave, en tanto no sólo se lesionó el patrimonio económico de una mujer, sino que se puso en peligro su integridad personal y su vida, al reducirla a la impotencia mediante arma cortopunzante, lo que dio lugar a que al momento de tasar la pena no se partiera del mínimo; sin embargo, no puede pasar por alto el Despacho que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso, no registra reportes negativos al respecto.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de UN (1) MES VEINTICUATRO PUNTO CINCO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

(25.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), para lo cual se convalida la que prestara para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS, como redención de pena 10 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NO RECONCOER 138 horas de estudio del certificado No. 18875233, porque el penal no allegó los correspondientes certificados de conducta de los meses de febrero y marzo de 2023.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 27.5 días.

CUARTO: REQUERIR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga los certificados de conducta del PL CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2023.

QUINTO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS por un periodo de prueba de UN (1) MES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), para lo cual se convalida la que prestara para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

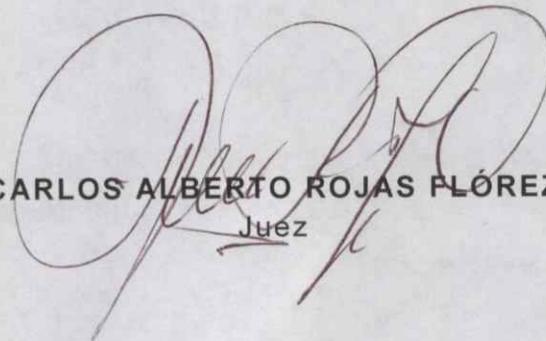


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEXTO: LÍBRESE para ante el director del CPMS Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a su disposición.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



NI	—	25629	—	EXP Físico
RAD	—	170016106803201560060		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — AGOSTO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	SANTIAGO VALENCIA LONDOÑO					
Identificación	1.053.830.945					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Homicidio agravado- hurto agravado- lesiones personales					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J01 EPMS Manizales		16	11	2016	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (pendiente)			-	-	-	
Fecha de los Hechos			Inicio	11	01	2013
			Final	01	02	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				243	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				17.16 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18917592	Abr. 2023	Jun. 2023	568	Sobresaliente	Buena	01	06

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 06 días.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	25629	—	EXP Físico
RAD	—	170016106803201560060		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — AGOSTO — 2023

** * * * * *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SANTIAGO VALENCIA LONDOÑO					
Identificación	1.053.830.945					
Lugar de reclusión	CPMS Girón					
Delito(s)	Homicidio agravado- Hurto agravado- Lesiones Personales.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga		16	11	2016	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (pendiente)			-	-	-	
Fecha de los Hechos	Inicio		11	01	2013	
	Final		01	02	2015	
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión			243	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			17.16 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	25	08	2016	02	06	-	
Redención de pena	15	02	2017	02	02	-	
Redención de pena	04	09	2017	02	11	-	
Redención de pena	07	11	2018	01	01	-	
Redención de pena	28	06	2019	02	02	-	
Redención de pena	02	07	2020	04	12	-	
Redención de pena	14	04	2020	03	22	-	
Redención de pena	27	09	2021	02	11	-	
Redención de pena	26	04	2022	02	03	-	
Redención de pena	24	04	2023	04	16	-	
Redención de pena	17	08	2023	01	06	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	09	02	2015	102	08	
	Final	17	08	2023			
Subtotal				130	10	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se



cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- ***Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.***

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 130 meses 10 días de prisión de los 243 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 121 meses 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conductas punibles de homicidio agravado, hurto agravado y lesiones personales, objeto de las sentencias condenatorias, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta



de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 1 casa 35 Barrio los Sauces, municipio Villamaría Caldas. De ello da cuenta declaración juramentada allegada por sus padres así como recibo de servicio público.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 1 casa 35 Barrio los Sauces, municipio Villamaría Caldas.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	\$1'000.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario



Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</u>
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 130 meses 10 días de prisión de los 243 meses a que fue condenado.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	38841	—	BESTDoc
RAD	—	680016000135202201053		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	18	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	YEFERSON ANDRÉS ESPINAL BARRAGÁN					
Identificación	1.103.674.220					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja.					
Delito(s)	Hurto calificado.					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 5°	Penal	Municipal Con Funciones Mixtas	Barrancabermeja	09	11	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				18	11	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	07	08	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penal de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Penal privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión				-	-	-



Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	X	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	08	2023	02	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	07	08	2022	12	11	-
	Final	18	08	2023			
Subtotal					14	22	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999)).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 14 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 14 meses 22 días de prisión, de los 24 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por estas diligencias y su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó algunas actividades de redención de pena de estudio siendo su desempeño evaluado como sobresaliente.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado está establecida en la carrera 8 N° 10-53 de Puerto Parra, Su arraigo social se encuentra en el municipio de Puerto Parra.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos antes de la diligencia concentrada, se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos del patrimonio económico, sumado a las circunstancias de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El despacho fallador no informó si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.



4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como buena, realizó algunas actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena, no tiene sanciones disciplinarias, actualmente se encuentra recluido en su lugar de domicilio, donde le han realizado las visitas por parte de funcionarios del INPEC, con resultados positivos, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	09 MESES 08 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido



	motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
--	--

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 14 meses 22 días de prisión, de los 24 meses que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	38841	—	BESTDoc
RAD	—	680016000135202201053		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — AGOSTO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	YEFERSON ANDRÉS ESPINAL BARRAGÁN					
Identificación	1.103.674.220					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Hurto calificado.					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 05°	Penal	Municipal Con Funciones Mixtas	Barrancabermeja	09	11	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				18	11	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	07	08	2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18814357	Ene. 2023	Mar. 2023	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18898455	Abr. 2023	Jun. 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	00
18942884	Jul. 2023	Jul. 2023	114	Sobresaliente	Buena	00	10

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 11 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	29650	—	EXP Físico
RAD	—	68547600014720160254600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 16 — AGOSTO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ARMANDO ROJAS					
Identificación	91.340.910					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Actos sexuales con menor de catorce años.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 6°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	06	03	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				06	03	2017
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	01	12	2016
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					108	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					108	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el certificado 18853553 perteneciente al periodo de enero a marzo de 2023, ya fue objeto de redención en decisión del 13 de julio de 2023.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	29650	—	EXP Físico
RAD	—	68547600014720160254600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — AGOSTO — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ARMANDO ROJAS					
Identificación	91.340.910					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Actos sexuales con menor de catorce años.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	06	03	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				06	03	2017
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	12	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				108	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				108	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	XXXXXXXXXX		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	20	06	2019	06	16	-
Redención de pena	08	09	2020	04	26	-
Redención de pena	07	05	2021	02	05	-
Redención de pena	30	11	2022	06	11	-
Redención de pena	24	03	2023	02	22	-
Redención de pena	13	07	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	12	2016	80	17
	Final	18	08	2023		
Subtotal				104	09	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).



3. Caso en concreto

Acorde con lo reseñado en el acápite de los antecedentes del presente auto, fácil es colegir, que el sentenciado aún no alcanza el cumplimiento total de la pena de prisión que este Despacho le vigila bajo el radicado de la referencia.

4. Determinación

No conceder libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos**
2. **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado has descontado una penalidad efectiva de **104 meses, 07 días**, de los **108 meses** de prisión, que contiene la condena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	